



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/23944
15 de mayo de 1992
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

**NOTA VERBAL DE FECHA 12 DE MAYO DE 1992 DIRIGIDA AL
SECRETARIO GENERAL POR LA MISION PERMANENTE DE
FINLANDIA ANTE LAS NACIONES UNIDAS**

La Misión Permanente de Finlandia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General y tiene el honor de informarle que Finlandia ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos 4, 5, 6 y 7 de la resolución 748 (1992), para lo cual ha emitido un decreto en el que se disponen medidas de cumplimiento de las obligaciones dimanadas de la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la Jamahiriya Arabe Libia. Dicho decreto entró en vigor el 22 de abril de 1992 (se adjunta una traducción al inglés)*. Asimismo, se han aplicado las normas jurídicas existentes en el país. En algunos casos, como se explica más adelante, no ha sido necesario instrumentar nuevas medidas.

En el párrafo 3 del decreto mencionado se establecen medidas en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a) y b) del párrafo 4 de la resolución 748 (1992), relativos al embargo aéreo contra la Jamahiriya Arabe Libia.

En el párrafo 2 del decreto se disponen medidas en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a) y b) del párrafo 5 de la resolución 748 (1992), relativos a la prohibición de suministros de armas a la Jamahiriya Arabe Libia. También se hace referencia a la nota verbal de fecha 6 de enero de 1992 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de Finlandia (S/23377) en la que se explican las normas jurídicas que limitan y controlan la exportación de armas y equipo militar de Finlandia.

En relación con el inciso c) del párrafo 5 de la resolución 748 (1992), relativo a la retirada de funcionarios o agentes que se encuentren en la Jamahiriya Arabe Libia para asesorar a las autoridades libias sobre cuestiones militares, no es necesario que Finlandia adopte ninguna medida, dado que no se encuentran oficiales o agentes de su Gobierno en la Jamahiriya Arabe Libia.

* Puede consultarse un ejemplar del decreto en la Oficina S-3545E.

En relación con el inciso a) del párrafo 6 de la resolución 748 (1992), relativo a la reducción del número y la categoría del personal de las misiones diplomáticas y los puestos consulares de Libia y a la restricción del movimiento de todo el personal libio que permanezca en el territorio de cada Estado, no es necesario adoptar medidas puesto que no hay misiones diplomáticas ni puestos consulares de Libia en Finlandia.

En relación con el inciso b) del párrafo 6 de la resolución 748 (1992), en virtud del cual los Estados deberán impedir el funcionamiento de las oficinas de las Líneas Aéreas Arabes Libias, no es necesario adoptar nuevas medidas puesto que no hay oficinas de las Líneas Aéreas Arabes Libias en Finlandia.

El inciso c) del párrafo 6 de la resolución 748 (1992), en virtud del cual Finlandia deberá denegar la entrada o expulsar a los nacionales de Libia a quienes se haya denegado la entrada en otros Estados o se haya expulsado de otros Estados a causa de su participación en actividades de terrorismo, podrá sancionarse de conformidad con la Ley de Extranjería de 22 de febrero de 1991. En ella se establece que en un puesto de frontera puede denegarse la entrada de un extranjero a Finlandia, entre otras cosas, en razón de sus actividades anteriores, o bien, aduciéndose razones justificadas de que ha participado en actos de sabotaje en Finlandia o en actividades que pueden poner en peligro la relación de Finlandia con una Potencia extranjera. Asimismo, un extranjero puede ser deportado de Finlandia por las razones antedichas. Estas disposiciones pueden aplicarse a los casos previstos en el inciso c) del párrafo 6.

En el párrafo 4 del decreto se disponen medidas en relación con el párrafo 7 de la resolución 748 (1992), relativo a los acuerdos o contratos concertados antes del 15 de abril de 1992, así como cualquier licencia o permiso concedidos antes de esa fecha. El decreto también establece normas de conformidad con la resolución 748 (1992) en relación con los contratos o cualesquiera otras obligaciones contraídas que estuvieran prohibidas, vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto, 22 de abril de 1992.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de la ley No. 659/67 sobre cumplimiento de las obligaciones contraídas por Finlandia como Miembro de las Naciones Unidas, la violación del decreto que establece normas para el cumplimiento de la resolución 748 (1992), es un delito penal, sujeto a pena de prisión, multas y embargo, confiscación, etc. de ingresos obtenidos en actos ilícitos.
